



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 696  
RADICADO N° 2019-00849-00

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud contenida en el folio 120, donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, esta se encuentra procedente, por las razones que se pasan a explicar:

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de iniciada la audiencia de remate así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir solicita al Despacho se termine el proceso por pago de la mora, por tal razón se accederá a la terminación del proceso en la forma en que lo estatuye el artículo 461 referido, al darse las condiciones que exige la ley para ello.

Al decretarse la terminación, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1265778 de propiedad de la parte aquí demandada JOHANA ANDREA OQUENDO CARDONA y NÉSTOR ANDRÉS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ. Ofíciense en tal sentido.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de desglose, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso es procedente la misma, razón por la cual se ordena el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la ejecución a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente.

Se deja constancia que al momento de la terminación la parte demandante aporta las respectivas copias para el desglose de los documentos.

121

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado según el artículo 365 del Código General del Proceso. Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA la obligación contenida en el pagaré allegado, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOHANA ANDREA OQUENDO CARDONA y NÉSTOR ANDRÉS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

Embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1265778 de propiedad del demandado JOHANA ANDREA OQUENDO CARDONA y NÉSTOR ANDRÉS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron como base de la ejecución a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente. Para el efecto deberá la parte actora aportar el arancel judicial en original y copia.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraban solicitud de remanentes pendientes por resolver, como tampoco dineros puestos a disposición del Despacho, según reporte adjunto.

QUINTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí, <u>30</u> de <u>Junio</u> de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>46</u> , fijados a las 8:00 a.m.
 Alexandra Guerra Mesa Secretaria GML